

Exposición de las observaciones de la

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS, rama local de la ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS ONG con estatuto consultivo en las Naciones Unidas.

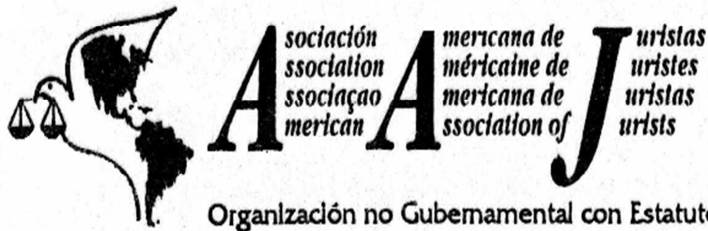
Expositor: Dr. Arístides Corti.

Esta presentación tiene por objeto proponer modificaciones a los artículos 1 y 1649 a 1665 (Título IV, Capítulo 29, titulado Contrato de arbitraje) del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

· En lo que respecta al art. 1, cuando dispone que “*Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte*”. Si bien es cierto que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, también lo es que los tratados en materia económica sólo la tienen supralegal e infra-constitucional. En tales condiciones, existe un sector de la doctrina que, seguramente respondiendo a los intereses de las grandes corporaciones y sus consultoras, argumentan con base en la primera parte del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que el derecho interno no podrá invocarse como justificación del incumplimiento de un tratado, prescindiendo de su segunda parte que reenvía al art. 46 de la Convención, que establece que dicho incumplimiento está justificado cuando se verifique una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno.

Ello así, proponemos que a continuación del párrafo transcrito del art. 1 del proyecto se agregue “*con los alcances de los artículos 27, 75, incisos 22, 23 y 24, y 116 de aquélla, y 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

· En lo que respecta al capítulo sobre “Contrato de arbitraje” (arts. 1649 al 1665) cabe señalar:



- El capítulo en trato parece adscripto al modelo neoliberal de los 90' en los que Argentina firmó cláusulas de prórroga de jurisdicción (en 54 TIBs vigentes) en favor del CIADI, dependencia del Banco Mundial, en el marco de un proceso de globalización hegemonizado por las empresas multinacionales y los países centrales, en perjuicio de la soberanía y desarrollo autónomo de nuestros países. Dichas cláusulas son inconstitucionales ya que los TIBs son supra-legales pero infra-constitucionales toda vez que, conforme art. 27 de la Constitución, deben ajustarse a los principios de derecho público consagrados en la misma, entre ellos el 116 (ex 100), que establece que aquellas controversias en que la Nación es parte son de competencia exclusiva del Poder Judicial de la República. La jurisdicción es un atributo de la soberanía y no puede ser delegada (conforme doctrina de la CSJN, Fallos 176:218; 267:199 y 305:2151 y juristas con conciencia nacional: Carlos Calvo, José Nicolás Matienzo, Arturo Sampay, Alfredo Eric Calcagno) salvo delegación concertada en tratados de integración en el marco de América Latina (art. 75, inc. 24). En tales condiciones, el texto literal de los arts. 1649 al 1665 del proyecto de Código, por su ambigüedad y opacidad, podría abrir la puerta a interpretaciones lesivas de la soberanía política y económica nacional.

- En efecto, en la forma en que están redactados, exceden el derecho privado. Por ejemplo, el art. 1651 excluye las controversias sobre relaciones laborales, que no son de derecho privado. El derecho del trabajo integra el derecho social, no el derecho privado. A partir de dicha exclusión la falta de mención en el texto de las relaciones de derecho público podría interesadamente interpretarse, a contrario sensu, que se encuentran incluidas en la regulación propuesta del arbitraje. Para evitar esta interpretación proponemos modificar el título del capítulo denominándolo “Contratos de arbitraje de derecho privado que no controviertan el orden público” añadiéndole al final del art. 1649: “... respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual **de derecho privado en las que no se encuentre comprometido el orden público**”.

- De aceptarse las modificaciones anteriores se tornaría innecesario mantener el art. 1651 proyectado. De mantenérselo, debería agregársele a su último párrafo lo que sigue en negrita: “Este capítulo no es aplicable a las relaciones de consumo y laborales, **ni a las relaciones jurídicas de derecho**

público, contractuales o no contractuales, todas insusceptibles de arbitraje”.

-En cuanto al art. 1655 debería incluirse un párrafo final que diga que las resoluciones cautelares podrán ser impugnadas judicialmente cuando sean inconstitucionales, ilegales o irrazonables. Ídem, en cuanto al art. 1656, al que también debería incluirse un párrafo final que prescriba que los laudos definitivos podrán ser impugnados judicialmente cuando sean inconstitucionales, ilegales o irrazonables. El referido control judicial, con arreglo a la doctrina de la CSJN en Fallos 327:1881 (caso “José Cartellone c/Hidronor”, sentencia del 01/06/04, considerando 14).

- Cabe recordar que tratándose de controversias en materia de derecho público económico (v.g. contratos de concesión de obras y servicios públicos, incluidos los servicios públicos bancarios, operaciones de crédito público, actividades de interés público, etc.) la prórroga de jurisdicción, no obstante lo acordado en los TIBS, es inadmisibles ya que pone en crisis la soberanía política y económica nacional, en tanto se estaría convalidando la privatización de la justicia en pugna con un modelo constitucional de desarrollo económico y social autónomo con justicia propia indelegable (arts. 27, 75, incs. 19 y 23, y 116, CN) salvo exclusivamente en el marco de tratados de integración con América Latina, “*en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos*” (art. 75, inc. 24, CN).

-Finalmente, estimamos que deberían suprimirse las referencias a la confidencialidad del arbitraje contenidas en los arts. 1658, inc. e, y 1662, inc. c, del proyecto, toda vez que los mismos se exhiben en pugna con el principio de publicidad de los actos públicos y la forma republicana de gobierno.